

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 01 de febrero de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00005-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCES.
Sustanciadora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00005-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JUSTINIANO CASTRO RUIZ Y OTROS**, contra **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE” S.A**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral sexto del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 consagra que la demanda deberá contener: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE” S.A, E.S.P, el Despacho trae a colación el Decreto 042 del 16 de enero de 2020 “por el cual se adiciona el capítulo 8 al título 9 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo empresarial a cargo de la electrificadora del Caribe S.A, E.S.P”.

Dicho Decreto consagra que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan nacional de Desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia- pacto por la equidad” estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la costa caribe del país se autoriza a la Nación a asumir de manera directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A, E.S.P, y que para asumir ese pasivo pensional y prestacional el parágrafo segundo del citado artículo 315 establece que la superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado “FONECA”, y en virtud a lo anterior se decreta lo siguiente “Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del pasivo pensional y prestacional: La nación asumirá a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora

del Caribe S.A E.S.P “FONECA” de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A, E.S.P”.

Así mismo el artículo 2.2.9.8.1.6, del mencionado Decreto dispuso: “Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto...

Del mismo modo, el inciso segundo del parágrafo primero del artículo en mención se consagra “La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y así mismo las pretensiones de la demanda, las cuales se dirigen en contra de ELECTRICARIBE S.A, E.S.P, se le solicita al apoderado judicial de los demandantes, aclare en la subsanación de esta demanda toda vez que este persigue acreencias pensionales convencionales, y como ya quedó señalado anteriormente, la Nación a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, será el encargado de manejar todo lo concerniente **a las pensiones** convencionales a cargo de Electricaribe S.A, Fondo que por no contar con personería jurídica estará a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien a su vez, celebró contrato de fiducia mercantil **con FIDUPREVISORA S.A**, y de esa manera se creó el patrimonio autónomo denominado “FONECA”, si esta última debe ser necesariamente vinculada como extremo pasivo.

b). El decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6: “**la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**”. Pues bien, en el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte actora omite manifestar el canal digital de cada uno de los demandantes, por lo que deberá en la subsanación de esta demanda aportar los correos electrónicos de los mismos.

c). Así mismo el inciso 9 del artículo 25 del CPT y de la SS consagra: la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, pues bien, una vez revisada la demanda observa el Despacho que las pruebas documentales denominadas “copia de acta de convención del 15 de abril de 1985, copia del acta de convención del 17 de diciembre de 1964, y así mismo los documentos obrantes a folios 17 y 18 del documento donde se encuentran los poderes de los demandantes concepción Sánchez y otros, se encuentran borrosos o la forma en la que fueron escaneados no permiten su visualización y su lectura, por cuanto es

imposible descifrar lo que está escrito en los mismos debido a que son documentos con letra muy pequeña y además de eso muy borrosos. Del mismo modo se encuentran las resoluciones por medio de las cuales se les reconoce pensión a los señores demandantes JUSTINIANO CASTRO, LEONOR RIOS, LUIS GUERRA, SILVERIO LOSCANO, CONCEPCIÓN SANCHEZ, JOSE HILARIO LOPEZ, pues estas documentales tampoco permiten su visualización debido a su borroso estado. Por lo anterior se le solicita al apoderado judicial de los demandantes corregir todas estas documentales, en el sentido de presentarlas en un estado más visible.

En ese mismo sentido, revisando todas las pruebas allegadas con la demanda observa el Juzgado que la resolución de reconocimiento de pensión del demandante ANDRES AVELINO ORTIZ MESA no se encuentra anexa en los documentos allegados, por lo que el profesional del Derecho deberá aportarla.

d). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral CUARTO se dispone **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y no se avizora que se haya allegado el Certificado de Existencia y representación legal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE” S.A, razón por la cual también se solicita sea aportado

e). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en mención, en su artículo 6 consagra lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.*

Y bien, revisada la demanda y sus anexos, no encuentra este Despacho prueba del envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, por lo que deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de los demandantes subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase al Dr. **ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE,** abogado titulado e inscrito como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

